



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 498

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00112-00
ACCIONANTE: ISABEL CRISTINA MONTOYA Y OTROS
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Una vez vencido el termino de traslado concedido a la entidad demandada, de las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandante en audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero del corriente, y verificando que la misma no se opuso a las mismas, considera el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se prescindirá de la misma y se dará por terminado el periodo probatorio.

Asimismo, de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efa38af0d2d12a788170b2d2522373e2756d0883e0a34faf285e3b602a20b7e9

Documento generado en 14/09/2020 01:06:01 p.m.

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

76001-33-33-021-2017-00292-00
Jaime Cardona Vallejo
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 499

Radicación: 76001-33-33-021-2017-00292-00
Demandante: JAIME CARDONA VALLEJO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

En el presente proceso, y dando cumplimiento a las disposiciones del Decreto 806 del 2020, se profirió el Auto Interlocutorio No. 387 del 11 de agosto de 2020 mediante el cual se decidió prescindir de la audiencia inicial y de pruebas, toda vez que en el presente asunto solo se requería el decreto de una prueba documental, razón por la que se procedió a ordenar a la demandada que allegara el expediente administrativo de la actuación objeto de esta litis.

Mediante memorial allegado por mensaje de datos el 13 de agosto de la anualidad, la entidad dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, como consta a folio 50 del expediente.

Así las cosas, al contarse con el acervo probatorio suficiente que permite proceder con la emisión de sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que a través de correo electrónico remitan al expediente los escritos de alegaciones.

También se concederá igual término al Ministerio Público, el cual correrá concomitante con el de las partes, para que profiera concepto en el proceso y así poder proseguir con el trámite anunciado, atendiendo lo previsto en el primer numeral del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, concordante con el último inciso del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones, por lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para que, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, remitan los escritos de alegatos finales y

Radicación:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:

79001-33-33-021-2017-00292-00
Jame Cardona Vallejo
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CONCEDER igual término al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, conceptúe en el asunto.

TERCERO: Vencido el término de traslado de alegatos, **DICTAR** sentencia anticipada en el proceso conforme con lo expresado previamente y lo dispuesto en el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia empleando el medio más expedito y la información vertida para ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a147d756569c5d6a5c9ea3ed1079ddaed5c8deb03db8c3987caa16f2af6cf3e1

Documento generado en 14/09/2020 01:06:03 p.m.



SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 500

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00228-00
ACCIONANTE: DIEGO ALEXANDER CORREA RESTREPO
ACCIONADOS: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA VIAL Y VALORIZACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 430, dictado en la audiencia inicial del 20 de agosto de 2020, se decretó, a solicitud de la parte demandante, valoración al Sr. Diego Alexander Correa Restrepo en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. El anterior requerimiento se efectuó por Secretaría el 09 de septiembre del presente año, mediante oficio No. 357 (fls. 189 y 190 CP).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio No. DJ-20-340 Y.M.G., allegado el 10 de septiembre mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para tales efectos, indica que para poder realizar la valoración solicitada, requiere que se aporte la siguiente documentación:

- 1- *Formulario debidamente diligenciado (Anexo formulario).*
- 2- *Fotocopia de documento de identidad.*
- 3- *Copia del Oficio 357 de fecha 09 de septiembre de 2020*
- 4- *Copia del presente escrito*
- 5- *Historia clínica completa y legible*
- 6- *Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.*
- 7- *Copia de la demanda.*
- 8- *Copia comprobante de consignación realizado en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0-17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente al salario mínimo legal vigente por valor de \$877.803.*

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que, en el término **diez (10) días hábiles**, haga llegar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental allí solicitada. Se deberá presentar a este despacho, con destino a este proceso, la constancia de radicación de la referida documentación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental solicitada en el Oficio No. DJ-20-340 Y.M.G. (fl. 215 del CP).



SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia de radicación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a942cbe03b6a6e9135336e5518b464ce3b9f854cbda266271c10d3016725c7**

Documento generado en 14/09/2020 01:06:05 p.m.



SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 501

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00316-00
ACCIONANTE: JHON FREDY MARULANDO JURADO Y OTROS
ACCIONADOS: NACION – MINDEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 422, dictado en la audiencia inicial del 20 de agosto de 2020, se decretó, a solicitud de la parte demandante, valoración al Sr. Jhon Fredy Marulanda en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. El anterior requerimiento se efectuó por Secretaría el 09 de septiembre del presente año, mediante oficio No. 350 (fls. 161 y 162 del CP).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio No. DJ-20-335 Y.M.G., allegado el 09 de septiembre mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para tales efectos, indica que para poder realizar la valoración solicitada, requiere que se aporte la siguiente documentación:

- 1- *Formulario debidamente diligenciado (Anexo formulario).*
- 2- *Fotocopia de documento de identidad.*
- 3- *Copia del Oficio 350 de fecha 09 de septiembre de 2020*
- 4- *Copia del presente escrito*
- 5- *Historia clínica completa y legible*
- 6- *Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.*
- 7- *Copia de la demanda.*
- 8- *Copia comprobante de consignación realizado en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0-17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente al salario mínimo legal vigente por valor de \$877.803.*

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que, en el término **diez (10) días hábiles**, haga llegar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental allí solicitada. Se deberá presentar a este despacho, con destino a este proceso, la constancia de radicación de la referida documentación.

Por otro lado, se observa que el 10 de septiembre de 2020 se recibió en el correo de notificaciones del Despacho respuesta al oficio No 349 del 09 de septiembre, por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la Ciudad de Cali; sin embargo, si bien en el memorial allegado en formato PDF se indica que se remite la historia clínica solicitada, la misma no fue adjuntada en el correo electrónico, por lo que se requerirá a la mentada Clínica para que cumpla el requerimiento ordenado en el curso de la audiencia inicial de este proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,



DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental solicitada en el Oficio No. DJ-20-335 Y.M.G. (fl. 166 del CP).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia de radicación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de los documentos solicitados.

TERCERO: REQUERIR a la Clínica Nuestra Señora de los Remedios de la Ciudad de Cali para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 442 del 20 de agosto de 2020, remitiendo la historia clínica del señor Jhon Fredy Marulanda Jurado, para lo cual cuenta con un término de **diez (10) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b0735b1a72da45f2f712e90cbafc1895e2600bb088ba3af9ec095811bfe5ad**

Documento generado en 14/09/2020 01:06:08 p.m.



SEREPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 502

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00068-00
ACCIONANTE: CENEYDA MENESES PANTOJA Y OTROS
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Mediante auto interlocutorio No. 434, dictado en la audiencia inicial del 21 de agosto de 2020, se decretó, a solicitud de la parte demandante, valoración al Sr. Roberto Arturo Ortiz Meneses en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca. El anterior requerimiento se efectuó por Secretaría el 09 de septiembre del presente año, mediante oficio No. 363 (fls. 128 y 129 CP).

La Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, mediante oficio No. DJ-20-337. J.P.R., allegado el 10 de septiembre mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico dispuesto para tales efectos, indica que para poder realizar la valoración solicitada, requiere que se aporte la siguiente documentación:

- 1- *Fotocopia de documento de identidad.*
- 2- *Formulario debidamente diligenciado (Anexo formulario).*
- 3- *Historia clínica completa y legible.*
- 4- *Exámenes, conceptos médicos de especialistas tratantes actualizados o de fin de tratamiento.*
- 5- *Copia de la demanda.*
- 6- *Copia comprobante de consignación realizado en el Banco Davivienda, en la cuenta de ahorros número 0-17300102021 a nombre de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, correspondiente al salario mínimo legal vigente por valor de \$877.803.*
- 7- *Copia del oficio 1063/19/01 de fecha 21/08/2020 radicado el 21/08/2020.*
- 8- *Copia de la presente respuesta.*
- 9- *Los documentos deberán ser foliados y escaneados en formato PDF de manera completa y legible; guardados en carpeta comprimida, marcada con nombre y cédula de la persona a calificar, enviar UNICAMENTE al correo electrónico irci.historiasclinicas@gmail.com dentro de los 30 días calendario siguientes, contados a partir del recibido de este escrito.*

En razón de lo anterior, se requerirá a la parte interesada para que, en el término dispuesto en el numeral 9º del mentado oficio visto a folio 135 del CP, haga llegar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental allí solicitada. Se deberá presentar a este despacho, con destino a este proceso, la constancia de radicación de la referida documentación.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,



DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que radique ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca la documental solicitada en el Oficio No. DJ-20-337. J.P.R., en el término señalado el numeral 9º del mismo Oficio (fl. 135 del CP).

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue a este Despacho la constancia de radicación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de los documentos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318a27c6c7c8bdf926f058dafe056dd0ae4fe7dc5c01196ab43b11cb93dd59bc**

Documento generado en 14/09/2020 01:06:11 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 503

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00277-00
Demandante: ABRHAM PARRA PLATA
Demandado: NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Mediante memorial visible a folio 25 del expediente, el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento a las pretensiones de la demanda en razón a la sentencia de unificación del 24 de abril del 2019 proferida por el Consejo de Estado, solicita también la no condena en costas toda vez que a la fecha de radicación de la demanda se tenía un precedente judicial favorable.

Sobre el desistimiento de las pretensiones debe el despacho indicar que se encuentra regulado en el artículo 314 y subsiguientes del Código General del Proceso, artículo que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem." (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 316 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 116. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De esta manera se podrá desistir de las pretensiones de una demanda hasta antes de proferir sentencia dentro del proceso, y el auto que acepte dicho desistimiento tendrá efectos de cosa juzgada sobre las pretensiones desistidas.

Igualmente, debe advertirse que no puede desistir de las pretensiones, entre otros sujetos, el apoderado que no cuente con facultad expresa para ello, y que en caso de que el desistimiento se presente en forma condicionada respecto de no ser condenados en costas, deberá darse traslado a la contraparte para que se pronuncie sobre tal solicitud y en caso de no existir oposición, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Observado lo anterior, el apoderado judicial del demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones indicando que en la actualidad es inviable considerar pretensiones de ese tipo, en virtud de la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 24 de abril de 2019.

Frente a los requisitos para la procedencia del desistimiento de las pretensiones, se observa que en el presente caso la solicitud se realiza antes de proferir sentencia de primera instancia, por lo que cumple el primer requisito.

Igualmente, de la lectura del poder que obra a folios 1 y 2 del expediente, se desprende la facultad de desistir de la apoderada del demandante por lo que se da por cumplido el segundo requisito.

En tercer lugar, conforme lo impone el numeral 4 del artículo 316 del CGP, al haberse solicitado la no condena en costas en el memorial del desistimiento, el despacho mediante Auto de Sustanciación No. 126 del 22 de julio de 2020, dio traslado de tal solicitud por un término de tres (3) días a la entidad demandada para que se pronunciara, término dentro del cual la misma guardó silencio.

En virtud de lo anterior y conforme lo establece la norma en cita, se aceptará el desistimiento de las pretensiones presentado por el demandante, por intermedio de su apoderada judicial y no se condenará en costas al solicitante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el señor ABRAHAM PARRA PLATA, por intermedio de su apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS por lo anteriormente expuesto.

TERCERO: En firme la presente providencia **DEVOLVER** al demandante los documentos aportados con la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

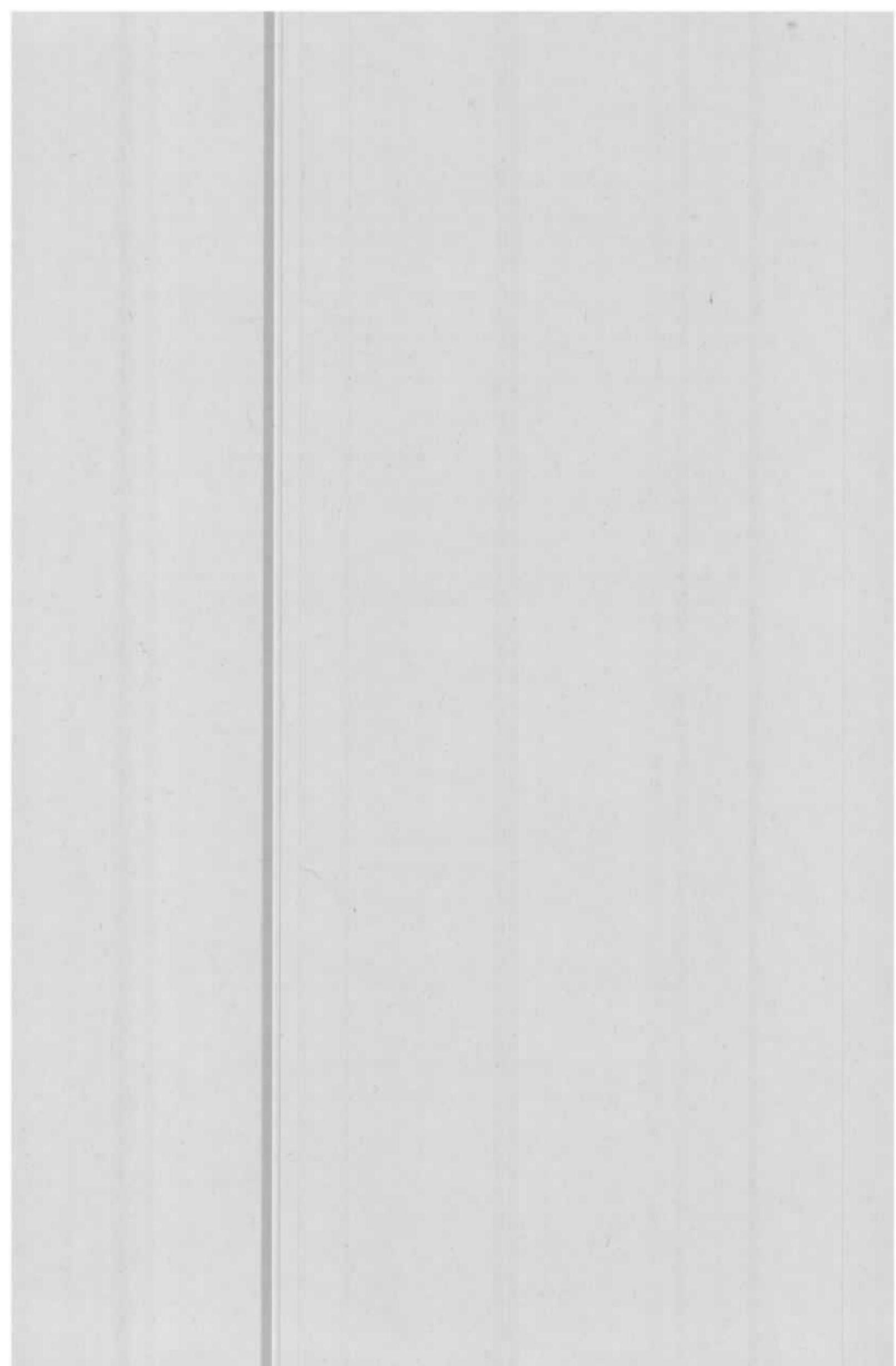
JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baff5c0f796b404bb0472853ad1538bffe6c8db9e3b0033b4de4a65bdec8982a

Documento generado en 14/09/2020 01:06:13 p.m.





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00296-00
DEMANDANTE: NAZLI LUCUMI GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI ESE Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

La señora **NAZLY LUCUMI GONZALEZ Y OTROS**, actuando por intermedio de apoderado judicial, **presentaron** demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIONS SOCIAL** y el **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E.**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa por los perjuicios ocasionados con motivo de la muerte del menor Juan Daniel Viafara Lucumi, en hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2018.

Notificado el auto admisorio de la demanda, a través de su apoderado judicial, la entidad demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.ES llamó en garantía a la agremiación sindical ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC, identificada con NIT: 900.522.923-8, así como también al Dr. RENE ARCOS QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.527.305, con quienes aduce tiene vínculos contractuales, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Verificados los requisitos del llamamiento en garantía establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, en concordancia con la nueva normatividad dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, observa el despacho que la entidad demandada llamante en garantía no cumplió con el deber de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, en este caso, las llamadas en garantía.

Lo anterior se reitera, en virtud de la nueva realidad procesal que supone la utilización por regla general de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Igualmente, se indica a la entidad llamante en garantía que deberá aportar la prueba del vínculo legal o contractual del Dr. Rene Arcos Quintero con la Asociación Gremial Especializada en Salud del Occidente – AGESOC, es decir, prueba de su afiliación al referido ente gremial.

De esta manera, y en virtud de la norma indicada, se inadmitirá el presente llamamiento en garantía para que en el término establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A., subsane los defectos señalados so pena de su rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por la entidad demandada HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E., frente a la agremiación sindical ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE - AGESOC y el Dr. RENE ARCOS QUINTERO, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la entidad demandada corrija los defectos identificados, so pena de su rechazo.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- RECONOCER personería al abogado EICMAN FERNANDO MURILLO SÁENZ, identificado con C.C. No. 94.073.456 de Cali, portador de la T.P. No. 205.466 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. de conformidad con el poder aportado en medio magnético con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ced4ecba0e13428858ae25a4d10d0b2e68fa704073dea765caea63f46f90e705

Documento generado en 14/09/2020 01:06:16 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No.195

Proceso No.: 76001-33-33-021-2018-00118-00
Demandante: JHON JAIRO LÓPEZ CIRO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se advertirá a las partes que la diligencia se realizará de forma virtual mediante el aplicativo teams, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En tal virtud se requerirá a los representantes de las partes para que alleguen las direcciones de correo electrónico por medio del cual participarán en la diligencia, a fin de poder enviar las citaciones que les permitirán el acceso a la audiencia el día y hora programados.

Asimismo, en aras de lograr una adecuada comunicación con las partes, antes y durante el desarrollo de la audiencia virtual, se solicitará a los apoderados que suministren los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente por el despacho.

Finalmente, por ser procedente se reconocerá personería al apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, conforme al poder que obra en el expediente.

En consecuencia el despacho,

DISPONE:

1- **SEÑALAR** como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, el día 13 de Octubre de 2020 a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se efectuará de manera virtual, a través del aplicativo teams, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

2.- **ORDENAR** a los apoderados de las partes que, con anterioridad al día de la audiencia, indiquen a este despacho las direcciones de correo electrónico por medio de las cuales participarán en la audiencia, y los números telefónicos donde puedan ser contactados directamente.

3.- Por Secretaría, **REMITIR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos suministrados, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan con treinta (30) minutos de anticipación. Igualmente se advierte a los apoderados que su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, y tendrá las consecuencias establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA,

identificado con cédula de ciudadanía No. 10.499.527 de Santander de Quilichao (C), portador de la T.P. No. 289.834 del C.S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del memorial poder visible a folio 72 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb76b21542f6a0507bdc0270f209c4f4c1a4db93494f2898c918972681d465c0

Documento generado en 14/09/2020 01:06:19 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 196

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00106-00
DEMANDANTE: JHAN CARLOS VALLECILLA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por intermedio de apoderado judicial, por el señor Jhan Carlos Vallecilla Quintero y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

***Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." Subraya y negrilla del Despacho.

Revisada la demanda, observa el despacho que la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta en el inciso 4 del artículo precitado, razón por la cual se torna necesaria su inadmisión a fin de que la parte demandante acredite el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada Nación – Ministerio de

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



Defensa – Ejército Nacional.

Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CFACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor Jhan Carlos Vallecilla Quintero y otros, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- RECONOCER personería al Dr. Diego Fernando Medina Capote, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.611.812 de Popayán, portador de la T.C. No. 141.031 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, atendiendo los términos de los poderes remitidos con la demanda y que obran en el expediente electrónico.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72e1d20eaf6669a57b4113c6a091f6c14fd77a4856d3ad217ea7976a5d687fc8

Documento generado en 14/09/2020 01:06:21 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 197

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2020-00133-00
DEMANDANTE: JOSÉ YOSTIN RODRÍGUEZ ORTIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2020.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. José Yostin Rodríguez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 16.919.304, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020¹, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. Imposición por la cual velará el Despacho y sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

**Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** Subraya y negrilla del Despacho.

De la revisión hecha al libelo introductorio, encuentra el Despacho la no acreditación de la imposición asignada en el mencionado artículo, por lo que se torna necesaria su inadmisión a fin de que los demandantes acrediten el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

¹ "Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se concederá un término de diez (10) días para que la parte actora realice las adecuaciones, la luz de lo preceptuado en el CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el Sr. José Yostin Rodríguez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 16.919.304, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de acuerdo con lo esgrimido previamente.

2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, conforme con lo previsto en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda

3.- **RECONOCER** personería a la abogada Diana Carolina Rosales Vélez, identificada con la CC No. 1.144.127.030 y portadora de la TP 277.584 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo los términos del memorial visto a folios 43 y 44 del expediente electrónico mediante el cual se allegó la demanda.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 021 ADMINISTRATIVO DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a4f198a2449e3e454b5b2891ef171858dbeded2a9fe6958591fa31db3112b7b

Documento generado en 14/09/2020 01:06:24 p.m.